

Honorable

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL.

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Accionante: EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON

Accionado: TRIBUNAL SUERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA; SALA PENAL Dr. FABIO DAVID BERNAL SUAREZ y la Señora JUEZ 1 DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Dra. RAQUEL AYA MONTERO.

MARTIN PATIÑO MARTINEZ, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en esta ciudadí en mi calidad de apoderado judicial del señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, Honorables Magistrados por encontrándome facultado y una vez agotadas las recursos ordinarias, acudo a Ustedes como alto Tribunal de cierre de la justicia en Colombia para interponer Acción de Tutela, no sin antes indicarles que me posición está basada en la enseñanza y formación que me dieron los jueces y Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá principalmente, aunque respeto sus decisiones pues fueron ellos quienes moldearon mi carácter jurídico, para que Ustedes con su experiencia en las ideas del derecho penal, enriquezcan la jurisprudencia Colombina y Latinoamericana, a través de las vías de Recursos Constitucionales, que para a través de esta vía se conceda a mi procurado la EXTINCIÓN PENAL, y su LIBERTAD DEFINITIVA, que le fue esquiva en segunda instancia por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, según calendas del 15 de Febrero del 2021, el cual confirmó el fallo de primera Instancia adoptada por el Juzgado 1 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del día 10 de Junio del 2020, en la que revoco el Beneficio de Libertad Condicional otorgado por el Juzgado 4 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el día 06 de julio del año 2012, le concedió el subrogado de Libertad Condicional al cumplir los requisitos, luego de un estudio ponderado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Honorables Magistrados, con fundamento en log elementos que reposan en el expediente No rad: 110013104003200900385, haciendo un relato claro y preciso de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales ge contraen a partir del día 27 de noviembre del 2009, fecha en la cual ge profirió por Juzgado 38 Penal del Círcuito de Bogotá, condeno a mi prohijado el EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, a la pena de 156 meses de precisión, por encontrarlo responsable del punible de Homicidio e inhabilitarlo por el mismo término, así como al pago de 140

S.M.L.M.V.

De la misma forma en decisión con el Rad: 2003-00471 del 20 de abril del 2005, el Juzgado 20 Penal del Círcito de Bogotá, profirió fallo de condena en contra de procurado el señor GOMEZ GARZON, por la trasgresión del mismo tipo penal, imponiendo la pena de 198 meses de prisión.

Correspondiéndole la ejecución de la pena al Juzgado 4 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila); despacho que en providencia del 25 de Mayo del 2011, acumulo las panas antes indicadas, quedando una pena definitiva de 236 meses de prisión y el pago de 140 S.M.L.M.V.

El mismo despacho, en proveído del 6 de Julio del 2012, concedió al señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, el subrogado de la libertad condicional, luego de que el grupo Psicosocial que presta sus servicios al penal conceptualizó "(lite no requería más tratamiento penitenciario" además demostró desde esa época la insolvencia económica; quedando pendiente en periodo de prueba, por 81 meses 18 días, para lo cual firmo DILIGENCIA DE COMPROMISO el día 09 de Julio de la misma anualidad, recobro la libertad al día siguiente, pues había estado privado de la libertad por más de 10 años,

Sin perder de vista que no es fácil conseguir trabajo, para una persona que acaba de recuperar la libertad, le resulta muy complicado reintegrarse a la sociedad por los antecedentes penales, como lo demuestran las piezas procesales, por encontrarse cumplidos los requisitos de la sentencia de Corte Constitucional No C-185/2011,

Por virtud de la competencia territorial, el proceso de marras fue asignado en el año 2013 al Juzgado 12 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; quien en providencia del 11 de Abril de 2013, concedió una prórroga de 12 meses, para que mi cliente el señor EDWIN GOMEZ GARZON, cancelara los perjuicios civiles derivados del injusto penal trasgredido; decisión que fue apelada y por la que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 23 de Abril 2014, declaro la nulidad por indebida notificación a las víctimas,

Una vez el trámite anterior, las diligencias fueron reasignadas al Juzgado 1 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien en auto del 14 de Marzo del 2019, requirió al condenado para que explica; porque razón no había cancelado la indemnización de carácter civil, derivado de su atentado contra la vida y la integridad, basado en el

caudal probatorio, que permite inferir su situación económica, durante el periodo de prueba de conformidad con lo normado en art. 486 de la ley 600 de 2000.

A los pocos días, el condenado EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, rinde descargos y solicita al despacho declare la extinción del proceso por pena cumplida ya cuando se respondió habían pasado el día 27 de abril del 2019, fecha en la cual terminaba el periodo de prueba impuesto por el

Juzgado 4 de Penas y Medias de Neiva desde el día 06 de Julio del 2012.
Sin recibir una respuesta inmediata por parte del despacho.

El despacho encargado de ejecutar la pena en auto del día 10 de Julio del 2020, resuelve no acceder a la petición del condenado y ordenar la revocar la libertad condicional; decisión que fue apelada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá quien en decisión el día 15 de febrero del 2021 confirmo la decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Señores Magistrados, aunque no comparto la decisión de Ad Quen presento un profundo respeto por las decisiones adoptadas por la señora Juez 1 de Ejecución y Panas de Bogotá, la cual fue confirmada en segunda instancia por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por lo que serán Ustedes a quienes corresponde desatar el recurso de alzada.

Para entrar en materia, el Ad Quen expreso un total apoyo a los argumentos del A Quo, al indicar que no todo paso del tiempo en periodo de prueba, es eficiente para la extinción de la pena, cuando previamente, se ha iniciado el trámite de incidente de incumplimiento de las obligaciones, lo anterior por no haber indemnizado a las victimas en los perjuicios materiales y morales, con lo cual se accedía a la libertad definitiva por parte del condenado.

Por cuanto el trámite se inició, antes de la extinción de la pena, el día 14 de Marzo del 2019, de conformidad con los lineamientos del art. 486 de la ley 600 de 2000, el cual se promovió durante el periodo de prueba, por parte del Juzgado 1 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con fundamento jurídico en el art. 66 del C.P. por lo que el opinión de la corporación, nada hay que enmendar o corregir en el procedimiento adelantado por el despacho que ejecutaba la pana, pues la pruebas allegadas al incidente, son completamente ajustadas a derecho, garantizando en su trámite el derecho de defensa y de contradicción por parte del señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, a quien se le pudo demostrar por parte de la judicatura, que durante el periodo de prueba contaba con capacidad económica para reparar a las víctimas, ya que el condenado admitió que compro 2 vehículos, trabajo como publicista y asumió deudas crediticias, pero de forma arbitraria decidió evadirla a la espera de que pasara el tiempo y hacerse acreedor de la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Honorables Magistrados, iniciare mi argumentación tomando como carga de navegación la Constitución Colombiana, en la cual se establecen un conjunto de normas que garantizan el debido proceso, la dignidad humana, el derecho de defensa, entre los cuales tenemos los art. 2, 28,

29, 31, 86 y 93 quienes a su vez son desarrolladas en los art. 1, 3, 4, 6, del Código Penal Colombiano, así art. 1, 3, 5, 6, 8, 906 de 2004, los cuales se aplicaran por principio de favorabilidad, legalidad además de otras normas concordantes con este tema, la jurisprudencia, que por respeto a los integrantes de Corporación, solo me atrevo numerarlos, ya que son Ustedes son los doctores en la materia, de tal forma que dejo a su criterio la aplicación de normas en este caso, con miras a desarrollar la jurisprudencia del alto tribunal.

Es preciso indicarles a Ustedes Señores Magistrados, que mi procurado dentro del trámite, ya agoto todo los recursos ordinarios consagrados en la ley. Razón por la cual acudimos a Ustedes como jueces Constitucional; Por lo que la acción de Tutela resulta ser el complemento adecuado del art. 93 de la Constitución en la que establece que los tratados o.convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el congreso prevalecen sobre la legislación interna.

Por lo que así las cosas, no queda otra vía más expedita, para golpear las puertas de la justicia, en el que se ve afectados la libertad del señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, con la decisión del Honorable Magistrado Dr. FABIO DAVID BERNAL SUAREZ, según calendario del día 15 de Febrero de la presente anualidad, indicando que agotados los recursos ordinarios, proceden las acciones constitucionales entre los que se cuenta la Acción de Tutela, para proteger la libertad personal de la amenaza o atentado que contra ella producen autoridades judiciales, como lo han reconocido Ustedes Honorables Magistrados en un sin número de casos, entre los que se cuentan el de 7 de Noviembre de 2006 rad:30772 además el condado el día 16 de Septiembre del 2011 rad: 36107.

Sea lo primero, iniciar por indicarles a Ustedes Honorables Magistrados, que el art. 86 de nuestra carta magna, faculta a cualquier persona, en este caso al señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, a través de apoderado, para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades judiciales, cuando considere amenazado una o varias garantías fundamentales, en este caso la de la libertad, la cual se puede ver vulnerada por una decisión judicial, dicha acción la puede promover en cualquier tiempo, a través de un trámite preferente como la Tutela, como ocurre en este caso, una vez agotados los recursos ordinarios, sin que ello implique alterar su competencia, por lo que desde ya se cumple con todas las condiciones, como se desprende de la situación fáctica en el presente asunto, ya que a lo largo de las peticiones se buscó por parte de mi procurado, elevar una voz de inconformidad ante la Señora Juez 1 de

Ejecución y Penas de Bogotá, pues se ha superado el periodo de prueba de 81 meses, sin violar ninguno de los compromisos adquiridos desde que firmo el compromiso, por lo que la decisión del Ad Quen, calendario el día 15 de Febrero del 2021, se debe declarar de oficio o a petición la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y no tratar de revivir lo que el tiempo se encargó de extinguir.

Para la señora Juez 1 de Ejecución y Panas de Bogotá y confirmada por los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no todo paso del tiempo en periodo de prueba es eficiente para la extinción de la pena, cuando previamente, se ha iniciado el trámite de incidente de incumplimiento de las obligaciones, por no haber indemnizado a las víctimas en los perjuicios materiales y morales por parte del sentenciado.

Posición que no coincide con la realidad y sobre la cual se sientan unos derroteros para resolver el presente caso:

Un primer análisis es lo relacionado con el PERIODO DE PRUEBA, el cual se encuentra desarrollado en el art.64 del C.P. entendido este como el tiempo que falta para cumplimiento total de la condena, al cual accede el condenado cuando a cumplido con las obligaciones del art. 65 del C.P. la cuales fueron valoradas por el Juez 4 de Ejecución y penas, dentro de las cuales tuvo en cuenta para tomar la decisión el concepto del Equipo Psicosocial en el que se le manifiesta "el condenado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado", como si fuera poco el legislador dispuso se concederá la libertad condicional cuando el condenado cancele los perjuicios Materiales y morales a la víctima salvo que se demuestre la insolvencia económica; como ocurrió en este caso, ya que antes de obtener la libertad el condenado demostró ante el juez de Instancia la insolvencia económica el día 09 de Julio del 2012, así las cosas, luego no se puede insistir en tema ya superado desde esa época.

Según los argumentos de la sentencia de segunda Instancia, procede la revocatoria de la libertad condicional, ya que el Trámite se inició el día 14 de marzo del 2019, durante el periodo de prueba, antes de la extinción de la pena, de conformidad con los lineamientos del art. 486 de la ley 600 de 2000, por parte del Juzgado 1 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se fundamentó en el art. 66 del C.P.P. así las cosas nada hay que enmendar o corregir en el procedimiento adelantado por el despacho que ejecutaba la pana, pues las pruebas allegadas al incidente, demuestran la trasparencia en el trámite, además que se respetó el derecho de defensa y el de contradicción, al señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, a quien se le pudo demostrar por parte de la judicatura, que durante el periodo de prueba contaba con capacidad económica, para reparar a las víctimas de estos hechos, al admitir el condenado que compro 2 vehículos, además

trabajo como publicista y asumió deudas crediticias, pero de forma arbitraria, decidió evadir su responsabilidad, a la espera de que el tiempo pasara y hacerse acreedor de la extinción de la pena; Sin tener en cuenta el Señor Magistrado, que dentro de este caso se tuvo 81 meses, es decir hasta el día 27 de Abril del 2019, tenía la justicia para que la decisión cobrara ejecutoria; al no ocurrir eso, antes de la fecha

señalada, se profiere una decisión que no consulta el espíritu de la ley, ya que para revocar el periodo de prueba concedió el señor Juez, se debió demostrar que el condenado GOMEZ GARZON, incumplió la obligación de reparar la víctima, en las condiciones consagradas en el Num. 3 de la diligencia de compromiso, lo cual no es cierto porque: (i) desde las diligencias que se adelantaron antes de obtener la libertad condicional se le demostró al Juez 4 de Ejecución y penas del Neiva, que mi procurado antes de ser capturado y durante el periodo en que estuvo detenido no contaba con bienes de fortuna para poder cumplir con esa obligación, demostrando la insolvencia económica, desde aquel momento, ya que a nadie se le puede obligar a un imposible como pretende en este caso. (ii) otro aspecto importante a tener en cuenta es la insolvencia económica, porque mi procurado no contaba con bienes de fortuna, era un contrasentido, luego revivirle esta obligación por lo que así las cosas, se cometió fue un error por parte del funcionario que elaboró la diligencia de compromiso, que debió omitir esa obligación, ya GOMEZ GARZON, no necesitaba más tratamiento intramural, sumado al hecho de que se probó desde aquella época su insolvencia económica, ya que se trataba de una persona que había estado detenido por más de 10 años, por lo que no tenía bienes de fortuna como bienes muebles o inmuebles, vehículos, tampoco contaba con maquinaria agrícola con la cual pudiera cancelar los perjuicios derivados del delito a las víctimas, con lo cual desde esa época demostró su insolvencia económica, entre otras muchas razones aspecto que de ninguna forma fueron consultados dentro del proveído del Tribunal para confirmar la decisión de revocar la libertad condicional.

Condiciones del compromiso: al revisar el documento del compromiso nos encontramos que dentro del literal 3 "indemnizar integralmente los perjuicios materiales y morales, salvo que este en incapacidad económica de hacerlo" los cuales quedaron demostrados desde ese momento pues para la época de los hechos ya el condenado tenía detenido más de 10 años, tiempo en el cual una persona purgando una pena no puede construir capital, además Señor Magistrado, antes de ser detenido mi cliente no tenía bienes de fortuna como muebles o inmuebles, vehículos, maquinaria agrícola, fincas con los cuales pudiera cubrir esos perjuicios materiales y morales; mucho menos después de que salió ya que incorporado dentro de sociedad es 'una persona con antecedentes penales, a la cual la misma sociedad le cierra las puertas, por esa misma razón, ya que queda estigmatizado, haciendo menos probable la posibilidad de conseguir capital en una suma de la magnitud

que estamos hablando en este caso.

Honorable Magistrado, es muy usual que el mismo paso del tiempo, genere a favor del condenado que goza del Subrogado de la libertad condicional la extinción de la pena o sentencia, los cuales están condicionados a una serie de requisitos durante un tiempo que la ley denomina "periodo de prueba" los cuales deben ser vigilados por los

encargados de administrar justicia, como lo indica el art. 64 del C.P., con el cual se confirma que el condenado no necesita más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones, que se imponen cuando se le concede la excarcelación, siendo el límite GOMEZ GARZON, no necesitaba más tratamiento intramural, sumado al hecho de que se probó desde aquella época su insolvencia económica, ya que se trataba de una persona que había estado detenido por más de 10 años, por lo que no tenía bienes de fortuna como bienes muebles o inmuebles, vehículos, tampoco contaba con maquinaria agrícola con la cual pudiera cancelar los perjuicios derivados del delito a las víctimas, con lo cual desde esa época demostró su insolvencia económica, entre otras muchas razones aspecto que de ninguna forma fueron consultados dentro del proveído del Tribunal para confirmar la decisión de revocar la libertad condicional.

Condiciones del compromiso: al revisar el documento del compromiso nos encontramos que dentro del literal 3 "indemnizar integralmente los perjuicios materiales y morales, salvo que este en incapacidad económica de hacerlo" los cuales quedaron demostrados desde ese momento pues para la época de los hechos ya el condenado tenía detenido más de 10 años, tiempo en el cual una persona purgando una pena no puede construir capital, además Señor Magistrado, antes de ser detenido mi cliente no tenía bienes de fortuna como muebles o inmuebles, vehículos, maquinaria agrícola, fincas con los cuales pudiera cubrir esos perjuicios materiales y morales; mucho menos después de que salió ya que incorporado dentro de sociedad es una persona con antecedentes penales, a la cual la misma sociedad le cierra las puertas, por esa misma razón, ya que queda estigmatizado, haciendo menos probable la posibilidad de conseguir capital en una suma de la magnitud que estamos hablando en este caso.

Honorable Magistrado, es muy usual que el mismo paso del tiempo, genere a favor del condenado que goza del Subrogado de la libertad condicional la extinción de la pena o sentencia, los cuales están condicionados a una serie de requisitos durante un tiempo que la ley denomino "periodo de prueba" los cuales deben ser vigilados por los encargados de administrar justicia, como lo indica el art. 64 del C.P. con el cual se confirma que el condenado no necesita más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones, que se

imponen cuando se le concede la excarcelación, siendo el límite temporal para que el funcionario judicial pueda declarar extinguida la pena una vez satisfechos las condiciones del art. 65 del C.P,

VIGILANCIA DEL COMPROMISO DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA: el art. 66 y 67 del C.P, establece claramente (como si durante el periodo de prueba, el condenado incumple en compromiso que celebro con la administración de justicia, aquí hago un punto intermedio, para precisar

que es, durante el periodo de prueba, es decir durante los 81 meses, los cuales se terminaban el día 27 de Abril del 2019, fecha a partir de la cual se adquirido el derecho a favor del condenado, para que el operador judicial resuelva otorgando al condenado que está en periodo de prueba la LIBERTAD DEFINITIVA. Por lo que si dentro de ese periodo que la ley denomina como "Periodo de Prueba" no se revocó la libertad condicional, no se hizo; como ocurrió en esta caso, luego de transcurrido 11 meses más, para que cobrara ejecutoria, lo cual vulnera abiertamente el principio de favorabilidad que opera a favor del condenado, pero además la mora que se presenta en este caso recae exclusivamente en los diferentes jueces de ejecución y penas ya que nadie puede alegar a favor suyo su propio error, como se pretende en este caso por cuenta de quien se ejecuta la pena, que fue lo que ocurrió en este caso en donde el operador judicial, quiere revivir una decisión el día 15 de febrero del 2020, que se encuentra extinguida desde el día 27 de Abril del 2019, vulnerando con su actuar el debido proceso consagrado constitucionalmente en el art. 29 de la Constitución Política.

Honorable Juez Constitucional, no ocurrió en el caso del señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, pero puede ocurrir que, dentro del periodo de prueba, el condenado incumpla los compromisos adquiridos como lo consagran los art. 66 y 67 del C.P. en cuyo caso la revocatoria debe darse dentro del periodo de prueba, lo cual tampoco ocurrió para esta caso Gómez Garzón, no cumplió los compromisos adquiridos el día 09 de Julio del 2011, porque cómo se explicó antes nadie está obligado a un imposible, en este caso a cancelar la suma de ciento veintiséis millones de pesos cuatrocientos noventa mil pesos m/te. (\$126.490.000), Así las cosas, no cabe duda de que la revocatoria de la libertad condicional obedece a una deuda que recibe el nombre de (indemnización de perjuicios a la víctima) aspecto que ya fue decantado desde la revolución francesa de 1789 a la cabeza de ideólogos como Voltaire Rousseau entre otros, prohibiéndose desde aquella época, la prisión por deudas, con lo cual la decisión de los Tribunal, el día 15 de Febrero del 2021, está reviviendo en su decisión; pero que resulta abiertamente contraria a derecho, por ser una flagrante violación al debido proceso, en estas condiciones hace tránsito a cosa juzgada de carácter constitucional, o lo que es igual, porque solo consulto el aspecto forma} y dejo a un lado el aspecto material sin perder de vista y dejar a un lado que la vigilancia en la ejecución de la pena corresponde exclusivamente al operador judicial pues, el encargado por la ley para vigilar la ejecución de la pena, además faculta al representante del Ministerio Público como representante de la sociedad y por último a las propias víctimas o a su apoderado judicial, para que dentro del periodo de prueba de la libertad condicional sea revocado. Los cuales en este caso guardaron completo silencio, durante todo el trámite procesal, que hoy se analiza, por lo que así las cosas la sentencia de segunda instancia, pretende invertir la carga de la prueba, contrariando el fallos del tribunal la propia ley, al imponer cárcel por una deuda indemnizatoria la cual es imposible de cubrir por un ciudadano de

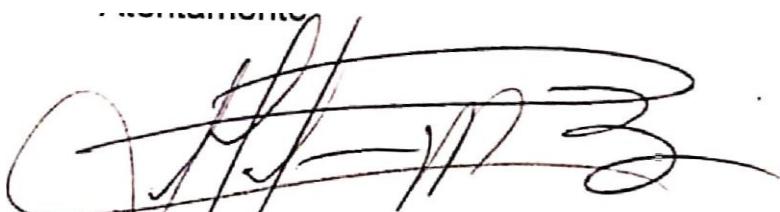
a pie, como lo es mi procurado el señor GOMEZ GARZON, pues se trata de una persona que, según el equipo interdisciplinario de la cárcel, "no requiere más tratamiento intramural" desde esa óptica la el Ad Quen, no puede existir un fallo en estas condiciones, sin que previamente se haga un seguimiento responsable de su comportamiento en la sociedad y de cómo en este caso el señor GOMEZ GARZON se ha convertido en un motor de desarrollo para su familia, argumentando nunca fueron tenidos en cuenta por el fallador en este caso, para sin justa causa revocar la libertad, por una deuda insoluta, de lo cual se concluye con esta sentencia, que en Colombia en el año 2021, se imponen prisión por deudas, actuaciones que a todas luces están proscritas, de nuestra legislación, por expresa disposición de orden constitucional,

Por lo que en estas condiciones es que me dirijo a Ustedes Magistrados para solicitarles por medio del presente escrito a través de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA para que se conceda a mi procurado

la EXTINCIÓN PENAL, concediéndole la LIBERTAD DEFINITIVA, que le fue negada en segunda instancia por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, calendada el día 15 de

Febrero del 2021, el cual confimno el fallo del Juzgado 1 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del día 10 de Junio del 2020, y le conceda la LIBERTAD DEFINITIVA a mi procurado el señor EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON identificado con la Cedula de ciudadanía No 79.631.925 de Bogotá.

Atentamente



MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ.
C.C No 79.618.185 de Bogotá.

C. 0/79.618.185

Bogotá.

T.P No 121.312 del C.S. de la J.

Emeil: abqmartin2010@hotmail.com

Cra 4 A No 3-23 Barrio Colombia, Leticia-Amazonas. Tel:
3173025910.

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 1329473

Honorable
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL.
E. S. D.

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Accionante: EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA; SALA PENAL

EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente domiciliado y residenciado en esta ciudad, en mi condición de condenado dentro del proceso de la referencia, actuando en pleno uso de mis facultades mentales, por medio del presente escrito la manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MARTIN PATIÑO MARTINEZ, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, domiciliado y residenciado en esta ciudad, para que asuma mi defensa dentro del proceso de marras.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para negociar, conciliar, solicitar, renunciar, reasumir, practicar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios en especial adelantar acciones de revisión y de Tutela y demás facultades inherente a este mandato de conformidad con el art. 75 al 77 del C.G.P. por lo que le ruego le reconozca personería jurídica para actuar dentro de la correspondiente acción.

Concedo



EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON
C.C. No 79.631.925 de Bogotá.

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
NOTARIA

Acepto

MARTIN PATIÑO MARTINEZ.
C.C No 79.618.185 de Bogotá.
T.P. No 121.312 del C.S. de la J.
Email: abgmarlin2010@hotmail.com
Cra 4 A No 3-23 Barrio Colombia, Leticia-Amazonas.
Tel: 3173025910.

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1329473

en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79631925 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



n0m8gdp31zo9
03/03/2021 - 10:05:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CIVIL.
Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL .





**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL**

Mag. Pon: FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Radicación: 110013104003200900385 03
Procedencia: Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sentenciado: Edwin Roberto Gómez Garzón
Delito: Homicidio
Decisión: Confirma
Acta: 022

Fecha: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el condenado EDWIN ROBERTO GÓMEZ GARZÓN contra la decisión emitida el 10 de junio de 2020 por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de la cual revocó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 27 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado 38º Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado EDWIN ROBERTO GÓMEZ GARZÓN, a la pena de 156 meses tras hallarlo autor responsable del delito de homicidio, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso al de la pena principal y al pago de perjuicios en suma de 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Igualmente, el 20 de abril de 2005, el Juzgado 20º Penal del Circuito de Bogotá, profirió condena en contra del citado por idéntica conducta punible, imponiéndole una sanción de 198 meses de prisión.

3. Inicialmente, la ejecución de la pena correspondió por reparto al Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Neiva, despacho que mediante providencia de 25 de mayo de 2011 acumuló las penas anteriores, quedando en definitiva en 236 meses y 13 días de prisión.

3. El referido despacho ejecutor a través de proveído de 6 de junio de 2012, concedió a GÓMEZ GARZÓN el subrogado de la libertad condicional, quedando en un periodo de prueba de 81 meses y 18 días, firmando diligencia de compromiso el 9 de julio de ese año, entre las que se destaca cancelar los perjuicios derivados de su ilicitud en ese lapso, y tal orden liberatoria se materializó el 10 de julio de la mencionada anualidad.

3. Por virtud de la competencia territorial, las diligencias fueron posteriormente avocadas el 26 de septiembre de 2012 por el Juzgado 12º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que con providencia de 11 de abril de 2013 concedió una prórroga de 12 meses para que cancelara los perjuicios civiles derivados de las pretextadas condenas penales, trámite declarado nulo por esta Sala a través de providencia de 23 de abril de 2014, por cuanto no fueron notificadas las víctimas acerca del contenido de la propuesta dilatoria pretendida por el condenado.

4. Las actuaciones en comento fueron reasignadas al homólogo Juzgado 1º, quien con auto de 14 de marzo de 2019, según lo dispuesto en el art. 486 de la Ley 600 de 2000, requirió al sentenciado para que justificara su omisión con respecto a la no cancelación de la totalidad de la indemnización civil derivada de su atentado contra la vida e integridad personal, así como la aducción de material probatorio pertinente para establecer su situación económica durante el periodo de prueba, actos preliminares previos para definir sobre el cumplimiento o no, de las obligaciones.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El despacho ejecutor de la pena, en providencia de 10 de junio de 2020, indicó que el trámite de que trata el art. 486 de la Ley 600 de 200 se inició antes de finalizar el periodo de prueba, cuya aducción probatoria estableció que como el condenado GÓMEZ GARZÓN, durante ese lapso sólo canceló una suma equivalente a 1 salario mínimo legal vigente por concepto de los perjuicios materiales emanados de su ilícito proceder, cuando su valor total era de 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mostró indiferencia para con las víctimas al autodeterminarse a no cancelar tal erogación, pese a que desde cuando recobró su libertad creó una empresa de publicidad, asumió créditos por valor de \$ 11'000.000, adquirió 2 vehículos y afiliación como cotizante al sistema general de seguridad social, palpables que contaba con los medios para allanarse al pago de obligación en alguna forma y no lo hizo, no quedando otra alternativa jurídica que negar la no exigibilidad de los mismos y, en consecuencia, revocar su beneficio de la libertad condicional. Decisión confirmada horizontalmente el 7 de diciembre de 2020.

EL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, el aludido condenado instó la revocatoria de la providencia de primer nivel, señalando que incurrió en un error al no aplicar el art. 67 del Código Penal, en cuanto a que el funcionario ejecutor de la pena sólo puede verificar si el condenado quebrantó alguna de las obligaciones por él contraídas con la suscripción de la diligencia de compromiso mientras transcurre el periodo de prueba, no tramitar la revocatoria de la libertad condicional con posterioridad a su fencimiento, ya que, según su contenido, para ese evento sólo le impone extinguir la pena sin cortapisas, tal como fue establecido en un pronunciamiento de habeas No. 39298 de 26 de junio de 2012 por un magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso que considera es semejante al suyo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente el Tribunal para resolver esta apelación de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, por la revocatoria del *A quo* de la libertad condicional a EDWIN ROBERTO GÓMEZ GARZÓN, condenado en un proceso regido por el trámite de la Ley 600 de 2000.

De acuerdo con el tema de censura y las alegaciones del impugnante, que considera no le era exigible el cumplimiento de las obligaciones, se verificarán las circunstancias procesales, porque no todo paso del tiempo en periodo de prueba, es eficiente para la extinción de la pena, si previamente, se ha iniciado el trámite del incidente de incumplimiento del sentenciado sometido a esa condición para la liberación definitiva.

El subrogado en estudio del art. 68 del C.Penal, permite al condenado recobrar su libertad mediante un compromiso, el que debe honrar durante un periodo de prueba que es el estimado en lo que resta para el cumplimiento efectivo de la pena intramural, en el cual se compromete a observar una serie de obligaciones, entre las que se destaca, por ser el eje central de la inconformidad, la de solventar el valor de los perjuicios civiles producidos con la comisión de su conducta delictiva, la que para este caso asumió y suscribió GÓMEZ GARZÓN el 9 de julio de 2012, sin que su existencia y asunción albergara algún motivo de discusión, orden liberatoria que se efectivizó el 10 de julio de 2012 y luego se le concedió una prorroga de plazo.

Así las cosas, para esclarecer la alzada, es importante recordar que el periodo de prueba otorgado a GÓMEZ GARZÓN fue de 81 meses y 18 días, contabilizado desde cuando aquel conoció y asintió las obligaciones a respetar, hito procesal que recae en la fecha de la diligencia compromisoria 9 de julio de 2012-, por lo tanto, finalizaría el 27 de abril de 2019.

Ahora, en ese interregno -9 de julio de 2012 a 27 de abril de 2019-, para lo que resulta de interés, sucedieron los siguientes eventos, así:

1.- El 21 de febrero de 2019, GÓMEZ GARZÓN consignó 18 títulos judiciales con monto total de \$ 950.000, que equivalen a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.- El 14 de marzo de 2019, siguiendo los lineamientos del art. 486 de la Ley 600 de 2000, el Juzgado 1º ejecutor de penas dio alcance al trámite revocatoria del subrogado en comento por no pago de la reparación civil, dando la oportunidad para que el sentenciado justificara tal inobservancia.

Nótese que la actuación del *A quo* adiada 14 de marzo de 2019 relativa al procedimiento de justificación por no pago de perjuicios del art. 486 de la Ley 600 de 2000 se promovió mientras cursaba el periodo de prueba, tal como se pregonó en la providencia incorporada por el recurrente, respecto de un caso de habeas corpus, que tiene efectos únicamente entre las partes involucradas, en otras palabras, no ostenta la virtud de ser un criterio general, impersonal y abstracto acerca de la interpretación de una norma, dado que depende de las particularidades del peticionario y no de una sindéresis normativa de orden constitucional.

En esencia, en aquel pronunciamiento se resalta, con relación al actor, que la *"actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento"*¹, marco considerativo que fue acogido en esta causa, pero que el recurrente, en un giro inesperado y falto de sustento probatorio, intenta hacer ver que el *A quo* inició la revocatoria de su libertad condicional una vez finalizado el periodo de prueba, y no es cierto, porque según el decurso procesal, se presentó con antelación.

En ese contexto, la Sala encontró que la primera instancia se remitió al art. 66 del Código Penal e inició la revocatoria de su libertad condicional el 14 de marzo de 2019, antes de espirar el periodo de prueba, lo cual aconteció el 27 de abril de 2019 y culminó la investigación para establecer sin aquel había pagado los perjuicios emitiendo el 10 de junio de 2020 la consecuente determinación recurrida.

No bastando lo anterior, para esta Corporación nada hay que enmendar o corregir en ese procedimiento ni en lo que atañe a la valoración de medios persuasivos efectuados en la determinación replicada, ya que fueron apegados a la legislación, respetuosos de garantías de contradicción defensiva y la ponderación probatoria acorde con su contenido, cuyo ejercicio demostró con suficiencia que EDWIN ROBERTO GÓMEZ GARZÓN contó dentro del periodo de prueba con capacidad económica para reparar el daño infringido con su actuar delictivo, los que no fueron

¹ CSJ. SCP. Rad. 39298. Providencia de 27 de junio de 2012.

censurados por aquel, aceptando que trabajó como publicista, que compró dos automotores y asumió deudas crediticias, pero de forma arbitraria decidió evadirla a la espera que el tiempo pasara, que la prórroga concedida para ello no alterara ese límite temporal y hacerse acreedor de la extinción de la pena.

Ciertamente, ningún elemento de convicción justificó la pasividad con que encaró esa obligación, pues no realizó ningún acto positivo restauratorio o de acercamiento a las víctimas para morigerar el perjuicio causado mientras se solazaba en el periodo de prueba, y como a idéntica conclusión se arribó en la providencia confutada, la misma se confirmará, agotándose la razón de este pronunciamiento.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión de 10 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que revocó la libertad condicional de EDWIN ROBERTO GÓMEZ GARZÓN.

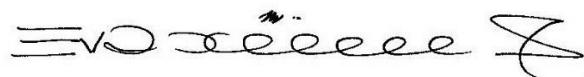
Segundo: DECLARAR que contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE LA ACTUACIÓN.

LOS MAGISTRADOS



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ

AUSENCIA JUSTIFICADA
LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

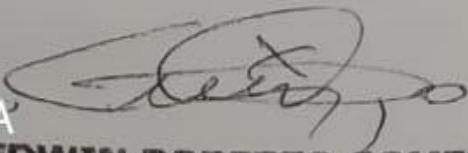
DILIGENCIA DE COMPROMISOS SUSCRITA POR EL SEÑOR EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 79.631.925 DE BOGOTA D.C.

Al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Neiva, Huila, hoy nueve (09) de julio de dos mil doce (2012), compareció el señor **EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON**, identificado con la C.C. No. 79.631.925 expedida en Bogotá D.C., para suscribir diligencia compromisoria para garantizar el beneficio de la libertad condicional concedida por este Despacho, mediante auto del 6 de julio de 2012, bajo caución prendaria de 3 SMLMV, para lo cual allegó copia de la póliza judicial. En tal virtud el señor Juez le hace imposición de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. Penal (Ley 599 de 2000), las que prometió cumplir a cabalidad, a saber: 1- Informar todo cambio de residencia; 2- Observar buena conducta. 3. Indemnizar integralmente los perjuicios materiales y morales, salvo que esté en incapacidad económica de hacerlo. 4-Presentarse personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, y 5- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Todo por un periodo de prueba de **6 años, 9 meses y 18 días**. Que en el evento de incumplir una cualquiera de las anteriores obligaciones se podrá revocar el beneficio concedido en la sentencia y hacer efectiva el resto de la pena impuesta. Por su parte el señor **EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON** manifiesta que cumplirá todas y cada una de estas obligaciones; afirma el sentenciado que fija su residencia en _____ la _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina, lee, aprueba y firma por los intervenientes en la misma, como aparece.

ARMANDO GONZALEZ TORRES
Juez

REDMI NOTE 8
48MP QUAD CAMERA


EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON
Sentenciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, HUILA

Sesión (6) de julio de dos mil doce (2012)
(Rad. 2009-00385-00, N.I. 3483)
Interlocutorio número 1035

ASUNTO

Resuelve este despacho la solicitud de libertad condicional, elevada por el condenado EDWIN GOMEZ GARZON.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Juzgado Treinta y ocho Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2009, condenó a EDWIN GOMEZ GARZON, a las penas principales de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarla autor responsable de la conducta punible de homicidio. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicación número 2009-00385-00..

El Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 25 de abril de 2005, condenó a EDWIN GOMEZ GARZON, a las penas principales de 198 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarla autor responsable de la conducta punible de homicidio simple. Se confirmó la sentencia por el tribunal Superior de Bogotá en providencia del 10 de julio de 2006, pero la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de noviembre de 2006 modificó la sentencia en casación parcialmente, quedando la pena en 180 meses y 26 días. Radicación número 2003-00471-00..

En providencia del 25 de mayo de 2011 este juzgado, revocó en forma parcial el interlocutorio del 28 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado 15 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá con relación a la libertad condicional reconocida al sentenciado EDWIN GOMEZ GARZON, y dejó incólume la redención de 20 meses y 22 días. Decretó la acumulación jurídica de las penas por las causas números 2009-00385 y 2003-00471-00 y determinó la pena en 19 años, 18 meses y 13 días de prisión y de las accesorias por el mismo lapso y mantuvo los demás ordenamientos incólumes.

Con fundamento en la boleta de encarcelación Nro 260 el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2010.

En auto del 25 de mayo de 2011, este despacho judicial, le reconoció al sentenciado una purga de pena de 8 años y 1 día, en decisión del 4 de agosto de 2011. 25 de marzo, 26 de junio de 2012, este despacho judicial, le redimió pena al sentenciado en 6 meses y 26 días; 3 meses y 20 días; 2 meses y 12 días; el Juzgado Quince de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en providencia del 28 de diciembre de 2009, le redimió pena al sentenciado en 19 meses y 4 días equivalente a 1 año, 7 meses y 4 días, respectivamente.

El sentenciado está privado de la libertad desde el 14 de abril de 2010, es decir, que a la fecha es de 2 años, 2 meses y 22 días.

A continuación se establece el tiempo realmente descontado hasta el momento por el interno.

DETENCIÓN FÍSICA	AÑOS	MESES	DÍAS
Desde el 14 de abril de 2010 a la fecha.	2	2	22
REDIMICIONES:			
Anteriores (reconocimiento)	8	1	
		6	25
		3	20
		2	12
	1	7	1
SUB TOTAL	11	20	85
TOTAL	12	10	25

Como quiera que el sentenciado obtiene las 3/5 de 19 años, 8 meses y 15 días que equivalen a 11 años, 9 meses y 26 días, es decir cumple con la exigencia objetiva y se hace procedente acceder a la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado.

Se allegó al expediente la resolución emitida por el centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, con respecto al concepto favorable de la libertad condicional, y la conducta fue calificada de ejemplar, y que ha sido permanentemente en su buen comportamiento. Como el beneficio concedido es en aplicación a la Ley 600 de 2000, no se le exigen mas requisitos al sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el condenado EDWIN GOMEZ GARZON, cumple con las 3/5 partes de la condena, por lo tanto se le concederá la libertad condicional, razón por la cual, deberá suscribir diligencia de compromiso bajo las exigencias del artículo 65 del Código Penal por el término de 5 AÑOS, 9 MESES Y 15 DIAS, tiempo que falta para el cumplimiento total de la condena, bajo caución prendaria, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$1.700.100.00, para lo cual podrá consignarlo ante el Banco Agrario a la cuenta de este juzgado, o garantizarlo mediante poliza judicial.

DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de libertad condicional a EDWIN GOMEZ GARZON , previa suscripción de diligencia de compromisos, con un periodo de prueba de 6 años, 9 meses y 18 días, tiempo que le falta para el cumplimiento total de la condena, bajo caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente , esto es \$1.700.100.00 que podra consignarlo ante el Banco Agrario a la cuenta de este juzgado, o garantizarlo mediante poliza judicial, advirtiéndose al Director del Centro penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que en caso de que el sentenciado sea requerido por otra autoridad sea puesto a su disposición; ello conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Para la notificación del presente proveído al sentenciado EDWIN GOMEZ GARZON, para que recepcione la diligencia de compromisos, con un periodo de prueba antes referida, y emita la boleta de libertad, se hara por intermedio del Centro de servicios Administrativos de estos despachos judiciales, toda vez que el sentenciado se encuentra recluido en El Centro penitenciario y Carcelario de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de que sea requerido por otra autoridad sea puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de revocatoria.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~


ARMANDO GONZALEZ TURKES
JUEZ



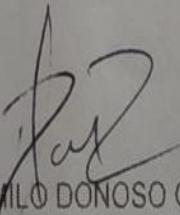
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2012

SEÑOR(A)
EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON
CARRERA 4 # 7 - 35 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10436

NUMERO INTERNO 58
REF PROCESO : No. 110013104003200900385

SÍRVASE COMPARCER ESTE CENTRO UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER, FIN SUSCRIBIR
DILIGENCIA DE COPMPROMISO (PREVIO PAGO DE CAUCION) DENTRO DEL PROCESO FALLADO POR
EL JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., SU INCUMPLIMIENTO ACARRERA
EVENTUAL ORDEN DE CAPTURA Y PERDIDA DE SU LIBERTAD, PREVIO TRAMITE DEL ART. 486 DEL
C.P.P., PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


IVAN CAMILO DONOSO GIRALDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil
veinte (2020)

Sería del caso emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición que EDWIN ROBERTO GÓMEZ GARZÓN interpuso en contra del auto de 10 de junio de 2020 por medio del cual este Juzgado negó la solicitud de no exigibilidad de perjuicios y dispuso la revocatoria de la libertad condicional, de no ser por la afectación de las garantías procesales que le asisten al prenombrado condenado por parte del Centro de Servicios Administrativos.

En efecto, junto al recurso, se allega una constancia secretarial en la que se consigna lo siguiente:

Ingresa al despacho e recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el 15 de septiembre de 2020 por el condenado EDWIN... en contra del auto del 10 de junio de 2020, por medio del cual se le revocó el subrogado penal de la libertad condicional.

Es de advertir que la mencionada providencia adquirió firmeza a partir del 28 de agosto de 2020, lo que conlleva a determinar que el recurso presentado resulta extemporáneo.

Frente a ello, GÓMEZ GARZÓN en su escrito de disenso advierte lo siguiente:

Inicialmente resalto que aun estando pendiente de mi proceso a la fecha no he sido notificado de tal decisión, la forma de enterarme fue mediante la página de la rama judicial tl por medio de telegrama enviado a mi vivienda en la cual me informan únicamente -Niega la exigibilidad de perjuicios, favor comparecer al centro de servicios edifico Kauser- ante esta solicitud me cerque al edificio en mención con el ánimo de ser notificado pero me negaron el ingreso al mismo debido a la situación de pandemia, posteriormente en este peñodo fui positivo para SARS-COV-2/COVID 1 9, lo que nuevamente impidió mi accionar dentro de los términos de ley. (Subrayas del Juzgado).

De modo que, si bien es cierto que el penado no especifica la fecha exacta en la cual se acercó a la referida dependencia administrativa para notificarse

de la decisión confutada, mucho menos adjuntó soporte de su diagnóstico positivo para Covid 19, también lo es que por parte de la Secretaría no se allegó la constancia de su notificación, tan solo se aportó copia del telegrama que se libró comunicando lo resuelto y solicitándole su presentación para surtir dicha diligencia, la cual no se efectuó pues tal como lo informó el fulminado en su escrito, las directrices de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura lo impidieron, es decir, por una causa totalmente ajena a su voluntad.

Así mismo, no puede pasar desapercibido que los actos de notificación que se efectuaron por parte de la secretaría se limitaron al telegrama descrito en líneas anteriores, circunstancia que no se compadece con la situación sanitaria que hoy en día atraviesa nuestro país, luego, en criterio de la suscrita, debió agotarse otro medio de notificación más expedito, por ejemplo, requerir al condenado a través de los abonados telefónicos obrantes en la actuación para solicitarle un correo electrónico o, en su defecto, librar un oficio en el cual se adjuntara copia de la decisión para que así tuviera pleno conocimiento de lo allí resuelto.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los sujetos procesales en la presente causa, se establece claramente que la notificación del auto interlocutorio de 10 de junio de 2020 al condenado EDWIN ROBERTO GÓMEZ GARZÓN, se produjo por conducta concluyente, es decir, el pasado 15 de septiembre cuando interpuse los recursos de reposición y apelación contra la misma.

En consecuencia, la actuación se devolverá al Centro de Servicios para que surtan los trasladados de ley frente a los recursos interpuestos por el fulminado y una vez finalicen, ingresen las diligencias al despacho para

pronunciamiento que en derecho corresponda.

De lo aquí ~~decidido infórmese por el medio más expedito~~ tal condenado en

CÚMPLASE

**RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ**

adoptar el mencionado.

Bogotá D.C.

Señores.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref. Proceso No. 110013104003200900385.

Sol. Extinción por Prescripción.

Respetado juez.

Yo, EDWIN ROBERTOGOMEZ GARZON, C.C.79.631925., Por medio del presente escrito me permito solicitar a su Señoría se conceda la **extinción por prescripción de la pena principal** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), baso mi pedimento en los siguientes.

ARGUMENTOS.

Me permito resaltar inicialmente que las **dos condenas que fueron acumuladas en su momento fueron regidas bajo los lineamientos de la ley 599 C.P y ley 600 del C.P.P de 2000.**

Ahora bien, con fecha **06 de julio de 2012**, El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, mediante interlocutorio No. 1035, me **concede beneficio de libertad condicional**, beneficio que se materializo el día 10 de julio de 2012, con un **periodo de prueba de 6 años, 9 meses y 18 días.**

Teniendo en cuenta lo anterior el día **24 de septiembre de 2019 se cumplió con dicho periodo de prueba, termino que a la fecha está superado ampliamente.**

Por lo anteriormente expuesto solicito **decretar la prescripción de la pena principal y se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo como lo dispone el artículo 485 del C.P.P, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentencia.**

Notificación:

Dirección Carrera 4 #7-35 Sur Bogotá.

Agradezco su respuesta

EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON

C.C.79.631.925 Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Señores.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D.C.

E.S.D. Ref. Proceso No. 110013104003200900385.

Sol. Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Respetado Juez.

*Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación ante providencia del día 10 de junio del presente año en la cual se decide la **revocación de beneficio de libertad condicional por no pago de perjuicios**.*

Inicialmente resalto que aun estando pendiente de mi proceso a la fecha no he sido notificado de tal decisión, la forma de enterarme fue mediante la pagina de la rama judicial y por medio de telegrama enviado a mi vivienda en la cual me informan únicamente –Niega la exigibilidad de perjuicios, favor comparecer al centro de servicios edificio Káiser- ante esta solicitud me acerque al edificio en mención con el ánimo de ser notificado pero me negaron el ingreso al mismo debido a la situación de pandemia, posteriormente en este periodo fui positivo para SARS-COV-2/COVID 19, lo que nuevamente impidió mi accionar dentro de términos de ley.

Honorables Magistrados.

Baso mi pedimento en los siguientes.

ARGUMENTOS.

*Con fecha **06 de julio de 2012**, El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, mediante interlocutorio No. 1035, me concede **beneficio de libertad condicional**, beneficio que se materializo el día 10 de julio de*

2012, con un periodo de prueba de 6 años, 9 meses y 18 días.(anexo copia providencia)

Teniendo en cuenta lo anterior el día 24 de abril de 2019 se cumplió con dicho periodo de prueba, límite temporal para revocar, término que a la fecha de revocatoria efectuada por el Juzgado de Ejecución 10 de junio de 2020 se encuentra ampliamente superado.

la prolongación ilegal de la privación de la libertad, se relaciona con la superación del término previsto expresamente en la ley sin que se hayan realizado ciertas actividades, también íntimamente relacionadas con el respeto a las garantías procesales, como que no se conduzca al capturado ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión, o que en el tiempo que se tiene para radicar el escrito de acusación tal actividad no se cumpla, o porque no se dé inicio a la audiencia pública; o, como que una vez cumplida la pena de privación de la libertad esta no se restablezca, o que se prive de la libre locomoción a una persona en cuyo favor operó el tiempo de prescripción de la pena, o de la acción penal, entre otras posibilidades, tales omisiones de parte de los diferentes entes de la justicia no se le puede trasladar al sindicado o condenado, como en el presente caso, que para la fecha de la revocación estaba extinguida fácticamente por el agotamiento del tiempo de la pena privativa de la libertad .

*Me permito traer a colación pronunciamiento de pronunciamiento de **Habeas Corpus 39298 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal-Magistrado José Leónidas Bustos Martínez:***

“Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de

probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transscrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado”.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta que la razón por la cual revocan mi libertad es basado en no haber cancelado los perjuicios, me permite dejar claro que en diferentes instancias procesales he demostrado mi insolvencia económica anexando toda la documentación pertinente exigida para tal fin, documentación que reposa dentro del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vulneración directa a mi libertad se encuentra basada en la extinción del periodo de prueba impuesto, me permite traer a colación nuevamente acápite del anterior pronunciamiento de la Corte Suprema:

“Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual **no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado **no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma**, cuando precisamente **es el propio legislador quien establece los límites temporales****

de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y La certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos. Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena."

Como lo expuse desde un comienzo el periodo de prueba que me fue impuesto al momento de la concesión del beneficio de libertad condicional se cumplió el día 24 de abril de 2019 y la revocación por parte del Juzgado se efectuó el día 10 de junio de 2020, es decir trece meses y dieciséis días después de haber extinguido el periodo de prueba impuesto.

Por lo anteriormente expuesto y en principios de favor libertatis y pro homine depreco, decretar la prescripción de la pena principal y se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo como lo dispone el artículo 485 del C.P.P, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentencia.

Gustavo Lebon afirma que “para destruir un error hace falta más tiempo que para darle vida” No obstante ello, tengo la seguridad de que los Honorable magistrados dirán con séneca “la recompensa de una buena acción es haberla hecho.

Notificación:

Dirección Carrera 4 #7-35 Sur Bogotá.

Correo electrónico: edwincj2012@hotmail.com

Cel. 3057395873

Agradezco su atención y respuesta

EDWIN ROBERTO GOMEZ GARZON

C.C.79.631.925 Bogotá D.C.